



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 70-001-33-33-003-2020-00010-00  
**DEMANDANTE:** REMBERTO CARLOS PÉREZ CASAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
  
**ASUNTO:** Auto – Prescinde de la realización de la  
audiencia inicial - Sentencia Anticipada

Revisadas las actuaciones que integran el expediente, estima el Despacho que se debe dar aplicación a las disposiciones previstas en la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011*”, teniendo en cuenta que **aún no se ha iniciado o realizado la audiencia inicial**<sup>1</sup> que en su momento fue convocada y en aras de materializar efectivamente los **principios de economía y celeridad procesal**<sup>2</sup>.

Adicionalmente, el Despacho comprueba de la revisión del expediente que:

<sup>1</sup> LEY 2080 DE 2021 - ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. “**La presente ley rige a partir de su publicación**, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias** o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

<sup>2</sup> LEY 1437 DE 2021: ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. “Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

**En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal’.**

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. “Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y **procurar la mayor economía procesal.**”

1. Se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y el de su reforma;
2. La entidad accionada contestó oportunamente la demanda. Con el respectivo escrito de defensa, **no se propusieron excepciones previas**, solamente se formularon excepciones de fondo ("*acto administrativo ajustado a la constitución y ley*" e "*inexistencia de derecho reclamado*"), las cuales, se decidirán en la sentencia.
3. En el presente asunto, el **litigio** que se debe considerar ya se halla más que determinado, en tanto se sabe que de conformidad con el contenido de la demanda y el escrito de contestación, el mismo se circunscribe en dilucidar "*si el accionante tiene derecho a que se reconozca el ascenso a los grados inmediatamente superiores al interior de la Policía Nacional, teniendo en cuenta el reintegro que ordenó esta jurisdicción a su favor, luego de haber sido retirado del servicio*".
4. En este caso en particular, el decreto probatorio atañe, exclusivamente, a la **aducción de documentos**, más no, a la práctica de prueba alguna, tal como seguidamente se dispondrá.
5. Al presente asunto, tal como se anunció al inicio de esta providencia, resulta aplicable el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (adicionado por la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>), el cual, materializa los principios de economía y celeridad procesal que deben imperar en este tipo de asuntos de **puro de derecho, lo que permite prescindir de la audiencia inicial** al no existir prueba que practicar, **ordenar traslado para alegar y dictar posteriormente sentencia anticipada**.
6. No se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE:

**PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda.

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

(...)"

**SEGUNDO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial que en su momento fue convocada.

**TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos descritos.

**CUARTO: DECRÉTESE** como pruebas las que a continuación se relacionan:

#### **4.1 PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Incorpórese como pruebas, los documentos aportados por el accionante en su demanda. La tasación, valoración y tratamiento legal de las pruebas documentales se realizaran en la sentencia.

#### **4.2 PARTE DEMANDANDA**

**DOCUMENTALES:** Incorpórese como pruebas, los documentos aportados por la entidad accionada en su contestación (antecedentes administrativos). La tasación, valoración y tratamiento legal de las pruebas documentales se realizaran en la sentencia.

**QUINTO: NIÉGUESE** el decreto de la solicitud probatoria hecha por la parte demandante, consistente en que se cite en calidad de testigos a los señores Elkín Yohanes Sierra Méndez y Yesid Alfredo Álvarez Mercado, toda vez que no reúnen las condiciones de pertinencia, conducencia y utilidad<sup>4</sup>, tal como lo dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

*"Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*

Lo anterior, por cuanto con el material documental aportado, resulta innecesario y de poca relevancia el testimonio de dichas personas para acreditar *"la existencia de fallos dictados por esta Jurisdicción que resultaron a favor de los intereses prestacionales del actor"* y el *"marco legal que a juicio del accionante resulta aplicable al presente litigio"*(sic)<sup>5</sup>, pues lo pretendido ya se encuentra descrito en los documentos allegados y en el concepto de violación normativo, como lo siguiere el mismo

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto del 12 de junio de 2017: *"La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."*

<sup>5</sup> Tal como lo describe el mismo objeto de los testimonios, en el acápite respectivo. **Adicionalmente, resulta palpable que lo indicado no es un hecho, sino más bien una apreciación normativa.**

demandante; aspectos que serán determinados al momento de decidir el fondo del asunto.

En otras palabras, para el Despacho es claro, que los "hechos"<sup>6</sup> que se pretenden demostrar a través de tal solicitud testimonial, coinciden con la finalidad del valor probatorio de los documentos ya aportados y lo expuesto en el concepto de violación normativa, lo que se traduce en una carencia de utilidad en el decreto mismo de la declaración solicitada.

**SEXO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, plazo dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir su concepto de fondo.

Adviértase que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del Juzgado: **adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SÉPTIMO: Cumplido el término anterior, la Secretaría volverá a ingresar formalmente la actuación a Despacho, para que el Juzgado dicte por escrito la correspondiente sentencia.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA**  
**JUEZ**

**ORAL 003**  
**JUZGADO ADMINISTRATIVO**  
**SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

---

<sup>6</sup> Resulta ostensible que lo indicado en algunos acápite, no son hechos, sino más bien apreciaciones normativas.

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0643211f789dcbac5884d2c1f71b32b496d0130e93dd263ae77e7d7  
be760c5a**

Documento generado en 08/07/2021 08:08:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**